



Recurso nº 094/2012

Resolución nº 116/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de mayo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.A., en representación de la sociedad MUDANZAS LAS NACIONES, S.L., contra la resolución de 16 de abril de 2012 de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la que se adjudica el contrato de servicios de apoyo a traslados y mudanzas en las dependencias de los servicios centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente los días 19 y 20 de enero y 7 de febrero de 2012, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio arriba citado, con un valor estimado superior a 130.000 euros (IVA excluido). A la licitación de referencia presentó oferta la sociedad recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y se resolvió mediante resolución de 16 de abril de 2012 de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, procediendo a la adjudicación a favor de la empresa ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTE Y MERCANCÍAS, S.L. (ORDAX en adelante).

Tercero. Contra dicha resolución la representación de MUDANZAS LAS NACIONES, S.L. (LAS NACIONES en adelante) interpuso recurso especial el 24 de abril de 2012 ante el registro del órgano de contratación.

El 26 de abril de 2012 se recibió en este Tribunal el recurso acompañado del expediente administrativo y del correspondiente informe del órgano de contratación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, el 30 de abril de 2012, dio traslado del recurso a los licitadores que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Cumplimentado dicho trámite, se presentó escrito de alegaciones de la mercantil ORDAX, adjudicataria del contrato, en el que solicita la inadmisión del recurso, así como la confirmación de la resolución recurrida.

Quinto. Con fecha 9 de mayo de 2012, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Teniendo en cuenta que el acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP corresponde la competencia para resolver el citado recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que no ha resultado adjudicatario, e igualmente se cumplen las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La recurrente fundamenta su recurso en tres motivos: i) ilegalidad de las tarifas presentadas por la adjudicataria del contrato, en cuanto que carecen de uniformidad y lógica y además están muy por debajo de lo establecido por convenio; ii) valoración

errónea, tanto de su oferta como de la adjudicataria, respecto de los criterios de valoración referidos a la cobertura de pólizas de responsabilidad civil de los vehículos declarados y al número de vehículos de que disponen las empresas por cubillaje; iii) necesidad de que el poder adjudicador requiera a la adjudicataria del contrato la acreditación del cumplimiento de lo estipulado en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982 de integración social de minusválidos.

Mediante el primero de los motivos alegados, referido a las tarifas ofertadas por la adjudicataria del contrato, la recurrente expone que existe *“un gran desajuste y desproporcionalidad entre las horas trabajadas por un especialista de montaje/desmontaje de mobiliario y las horas realizadas por un operario no especialista”* de manera que *“el importe de las horas trabajadas es sensiblemente inferior al importe de las horas ordinarias en sus respectivas categorías”*, para concluir que *“dichos importes sorpresivamente se encuentran a la vez muy por debajo de lo establecido por Convenio”*. En base a ello, la recurrente concluye que la valoración de la oferta económica de ORDAX debe reducirse, pues una de las partidas, la relativa a movimientos en el interior del edificio, se entiende defectuosa y adolece de la legalidad exigida.

El órgano de contratación en su informe expone que las ofertas económicas se han valorado de acuerdo con la fórmula establecida en el pliego de cláusulas, no estando la oferta de ORDAX incluida en el supuesto de valores anormales o desproporcionados. Añade ORDAX en sus alegaciones que la diferencia de sus tarifas con las de LAS NACIONES es mínima, así como que no existe ni desajuste ni desproporción en las mismas.

Lo que se infiere de las alegaciones de la recurrente, en síntesis, es que entiende que las tarifas ofertadas por ORDAX son excesivamente bajas, pues en cuanto a la afirmación final que realiza de que las mismas adolecen de la legalidad exigida, no puede ser atendida en cuanto que no invoca qué norma legal incumple la oferta económica de ORDAX.

Respecto al incumplimiento de las tarifas de ORDAX del presunto convenio aplicable, el cual ni concreta ni acredita la recurrente en su escrito, este Tribunal ya se ha manifestado en diversas ocasiones (entre otras, las resoluciones 308 y 298/2011, recursos 264 y 278/2011), en el sentido de que el órgano de contratación no tiene la obligación de

comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales ni rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato a favor de un licitador por la única causa de su hipotético cumplimiento, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable lo previsto en el artículo 152 del TRLCSP para las ofertas con valores anormales o desproporcionados para aquellos supuestos, como el del expediente aquí impugnado, en los que el pliego prevea su aplicación cuando deba considerarse más de un criterio de valoración

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha manifestado en diversas ocasiones (informes 34/99 de 12 de noviembre de 1999 y 34/01 de 13 de noviembre de 2001, entre otros) que, cumplido el requisito de que las proposiciones económicas no rebasen al alza el presupuesto base de licitación, *“la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, en el caso consultado, si los licitadores en su proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del artículo 77 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando a la Administración, concretamente, al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de elementos heterogéneos...., que por otra parte y por idénticas razones debería extenderse a otros elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, por ejemplo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones, otros aspectos de la legislación laboral.*

(...) el rasgo característico fundamental de la regulación de bajas temerarias u ofertas anormalmente bajas en la terminología de las Directivas comunitarias y, precisamente, por influjo de estas últimas, es el de evitar el rechazo automático de las proposiciones incursas en presunción de temeridad efectuando, previamente a la adjudicación o rechazo, una verificación o comprobación de la susceptibilidad de cumplimiento y que la determinación inicial o presunta de la temeridad siempre ha de realizarse en comparación con las restantes proposiciones, bien con los criterios matemáticos del artículo 109 del Reglamento General de Contratación del Estado (en la actualidad, la remisión sería al artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones

Públicas) en el caso de subasta, bien con arreglo a fórmulas o criterios incluidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en el caso de concurso.

Resulta así que una oferta estará incurso en presunción de temeridad por su examen comparativo con otras proposiciones, por lo que no se alcanza a comprender cómo el cumplimiento o incumplimiento del artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad puede dar lugar a la presunción de temeridad. La proposición económica de cada licitador ha de examinarse comparativamente con las del resto de licitadores y el resultado que se obtenga en orden a la existencia o no de presunción de temeridad ha de ser independiente de la circunstancia del cumplimiento o incumplimiento del citado artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad”.

Confirmado lo irrelevante de que las tarifas ofertadas por ORDAX pudieran estar por debajo de los costes previstos en el convenio desde el punto de vista de la adjudicación del contrato aquí impugnado, circunstancia ésta que tampoco acredita la recurrente, es preciso señalar que, si bien el pliego de cláusulas establece expresamente, en la cláusula 8.1.A, que *“Se considerará que una oferta económica puede contener valores anormales o desproporcionados cuando sea inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas admitidas”*, lo cierto es que la oferta formulada por ORDAX con arreglo al criterio expuesto no está incurso en presunción de anormalidad o temeridad, lo cual hace que no deba solicitarse a ORDAX en los términos previstos en el artículo 152 del TRLCSP la justificación de la viabilidad de su oferta.

Finalmente, es preciso apuntar que, no se puede pretender que se modifique la valoración de la oferta económica de ORDAX, en el sentido que pretende la recurrente, cuando la puntuación por ella obtenida, de acuerdo con el criterio de valoración contenido en el pliego de cláusulas en su apartado 8.1.A, es resultado de un criterio automático basado en el reparto proporcional de los puntos con arreglo a la fórmula que se contiene en el pliego y la recurrente no se refiere en ningún momento a la posible existencia de error en su aplicación o cálculo.

En consecuencia, los argumentos anteriores nos llevan a desestimar las pretensiones del recurrente en lo que se refieren a una menor valoración de la oferta económica de ORDAX.

Quinto. En cuanto al segundo de los motivos del recurso, señala la recurrente que existe error o discrecionalidad en la valoración tanto de su oferta como de la adjudicataria, respecto de los criterios de valoración referidos a la cobertura de pólizas de responsabilidad civil de los vehículos declarados y al número de vehículos de que disponen las empresas por cubicaje.

En relación al criterio de adjudicación relativo a la cobertura de pólizas de responsabilidad civil de cada vehículo alega la recurrente que su oferta debió de ser la mejor valorada, pues *“ostenta la mayor cobertura de todas las pólizas por cada vehículo, esto es, 50.060.000,00 Euros, a diferencia del resto que ha presentado una cobertura voluntaria por cada vehículo de 50.000.000,00 Euros”*, debiéndosele haber asignado la mayor puntuación. Entiende que en lugar de considerar el importe citado, se ha valorado exclusivamente el número de vehículos declarados por cada empresa, lo cual beneficia a otras empresas como la adjudicataria.

El órgano de contratación en su informe expone, por el contrario, que la valoración se ha realizado en la forma indicada en el pliego de cláusulas, y que de haberse efectuado la valoración en la forma indicada por la recurrente la diferencia sería mínima, pues la ahora recurrente obtendría por el criterio aquí discutido 2 puntos y ORDAX 1,99 puntos. En este mismo sentido se manifiesta ORDAX en sus alegaciones, señalando que la diferencia total de puntos entre ella y la recurrente es de 13,19 puntos, de manera que nunca habría cambiado el resultado final de la adjudicación.

Al objeto de resolver la cuestión aquí planteada, se hace necesario reproducir el contenido del pliego para este criterio de adjudicación, el cual en su cláusula 8.1.B señala, en cuanto aquí interesa, lo siguiente: *“Importe de la cobertura de las pólizas de responsabilidad civil de cada uno de los vehículos declarados, hasta 2 puntos. A estos efectos el licitador deberá presentar una declaración responsable en la que indique la cobertura de las pólizas para cada uno de los vehículos declarados. Para la valoración de este criterio se sumaran las coberturas de cada una de las pólizas y se dará máxima puntuación a la empresa cuyas pólizas representen la mayor cobertura, calificándose el resto de forma proporcional”*.

De acuerdo con el artículo 150 del TRLCSP, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios

directamente vinculados al objeto del contrato, debiendo de garantizarse en todo caso el cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos, proclamados en los artículos 1 y 139 de la citada Ley.

Entiende este Tribunal que para el criterio de adjudicación aquí examinado se cumplen las exigencias de los preceptos antes citados, de manera que no pueden admitirse las afirmaciones de la recurrente al respecto, en cuanto que lo que se valora no es la cobertura individual por vehículo sino la suma de coberturas para lo cual es imprescindible considerar los vehículos declarados, pues de no hacerse así podría darse la paradoja de que un licitador que declare un sólo vehículo con una cobertura mayor obtenga la máxima puntuación y el resto, aún cuando declaren un mayor número de vehículos con coberturas similares pero inferiores al primero, obtuvieran menor puntuación, lo cual no redundaría en una oferta más ventajosa sino al contrario. En definitiva, no procede ordenar que se modifique la valoración realizada en este criterio, en cuanto que el mismo criterio se ha aplicado de forma uniforme para todos los licitadores y resulta razonable si nos atenemos al objeto del contrato, mudanzas, y máxime cuando entre los criterios de valoración se incluyen asimismo el número de vehículos, lo cual abunda en la necesidad de considerar los vehículos declarados.

En definitiva puede afirmarse que la valoración realizada por la mesa de contratación en este criterio persigue la determinación de la oferta más ventajosa atendiendo el objeto del contrato y es respetuosa con los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores.

A mayor abundamiento, interesa apuntar que de aceptarse las manifestaciones de la ahora recurrente, la diferencia de puntuación entre ORDAX y ella no sólo no sería menor sino que se incrementaría, pues de acuerdo con la valoración realizada por la mesa de contratación ORDAX obtuvo por este criterio 0,68 puntos y LAS NACIONES 1,87 puntos, y de admitirse las pretensiones de la ahora recurrente aun cuando la misma obtendría la máxima puntuación (2 puntos), ORDAX obtendría 1,99 puntos, es decir, una puntuación superior a la asignada por la mesa en este criterio, lo que redundaría en una mayor puntuación total a la ya obtenida y en una mayor diferencia de puntos con LAS NACIONES, lo cual pone de manifiesto lo irrelevante, respecto de la puntuación obtenida por LAS NACIONES y ORDAX en este criterio, de que la valoración del mismo se hubiera realizado en los términos manifestados por la recurrente.

De acuerdo con lo anterior, procede desestimar el recurso fundado en este motivo.

Sexto. Alega también la recurrente error en la valoración de la oferta de ORDAX en lo que se refiere al criterio de valoración de los vehículos por cubillaje, pues considera que ORDAX ha declarado que dispone de dos vehículos de 50 m³ cuando debió declarar al menos tres, en cuanto que el pliego de prescripciones técnicas en el punto 2.5 exige que *“la empresa adjudicataria deberá estar en disposición permanente de asignar al contrato como mínimo 3 camiones de 50 m³ con trampilla elevadora y suspensión automática”*.

Frente a ello, el órgano de contratación expone que ORDAX presenta una relación de vehículos por cubillaje que incluyen, entre otros, dos vehículos de 50 m³ y uno de 60 m³, habiéndose valorado éste último. En este sentido se manifiesta ORDAX en sus alegaciones refiriéndose a que acreditó que dispone de tres vehículos de capacidad igual o superior a 50 m³.

Es claro, entiende este Tribunal, que la oferta de ORDAX se ajusta a lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas, en cuanto que lo que exige el pliego es que los licitadores asignen al contrato al menos tres camiones de 50 m³ y eso ORDAX lo cumple con sus dos camiones de 50 m³ y otro de 60 m³ que son los que declara en su oferta.

Por tanto, al igual que en el supuesto anterior, debe desestimarse la pretensión del recurrente por el motivo aquí examinado.

Séptimo. Finalmente, el tercer motivo de recurso se concreta en la alegación de que la adjudicataria del contrato, ORDAX, que declara una plantilla de 71 trabajadores y que la recurrente considera excesiva, cumpla con lo estipulado en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982 de integración social de minusválidos, solicitando al poder adjudicador a través del recurso que corrobore ese aspecto y que sea justificado por la empresa adjudicataria.

El órgano de contratación por su parte manifiesta, de un lado que ORDAX ha acreditado su plantilla, con carácter previo a la adjudicación, a través de los correspondientes documentos TC2 que se adjuntan con el informe. Añade además, respecto al cumplimiento de la Ley 13/1982, de 7 de abril, que ORDAX ha presentado una declaración responsable en la que manifiesta que está exento de la citada obligación.

Respecto a la plantilla declarada por ORDAX nada tiene que añadir este Tribunal a lo afirmado por el órgano de contratación, en cuanto que la adjudicataria del contrato efectivamente ha aportado los documentos TC2 que permiten acreditar su plantilla declarada.

Por lo que se refiere al cumplimiento del artículo 38.1 de la Ley 13/1982 de integración social de minusválidos, el mismo señala que: *“Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores minusválidos. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquélla y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores minusválidos que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.*

De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83 números 2 y 3 , del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.”

A este respecto el TRLCSP, en su disposición adicional cuarta, señala en su apartado 1, que *“Los órganos de contratación ponderarán en los supuestos que ello sea obligatorio, que los licitadores cumplen lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, relativo a la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.*

A tal efecto y en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número

global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas”.

En relación con la citada disposición adicional, el pliego en su cláusula 10.2.3, exige que los licitadores incluyan una declaración responsable de *“Que la empresa cumple, o está exenta, en su caso, de la obligación que impone el artículo 38.1 de la Ley 13/1982 de integración social de minusválidos (deberá optar por uno de los dos supuestos que se contemplan)”*, requisito cumplido por ORDAX, pues incluyó la citada declaración responsable en el sobre 1 de documentación administrativa.

La cuestión a examinar es, entiende este Tribunal, si basta la declaración responsable aportada por ORDAX para justificar lo dispuesto en la disposición adicional transcrita respecto al cumplimiento de la Ley 13/1982, de 7 de abril, o si es necesario que el órgano de contratación requiera a ORDAX la acreditación documental de la citada declaración responsable.

El apartado 1 de la disposición adicional cuarta, antes reproducido, prevé en su párrafo primero que los órganos de contratación *“en los supuestos que ello sea obligatorio”* ponderen el cumplimiento por los licitadores de lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, relativo a la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes, instrumentando en el párrafo segundo la operativa para su cumplimiento, es decir, concretando la forma de cumplir el mandato legal del primer párrafo. Así el párrafo segundo establece la opción, que no imposición, de que en los pliegos se pueda requerir a los licitadores determinada documentación encaminada a acreditar o justificar la exigencia del párrafo primero.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, nada impide, como es el caso aquí examinado, que el pliego permita a los licitadores acreditar el cumplimiento de la exigencia contenida en el párrafo primero mediante la aportación de la correspondiente declaración responsable, sin perjuicio de que el órgano de contratación haga uso, si lo estima conveniente, de las facultades de comprobación o aclaración que al mismo

asisten, facultad ésta que, en cuanto que no es una obligación del órgano de contratación, entra dentro del ámbito de la discrecionalidad de apreciación del mismo, sin que corresponda asumir la misma a este Tribunal, pues tanto la documentación aportada por el licitador como la actuación del órgano de contratación se han ajustado, sobre la cuestión aquí examinada, a lo dispuesto en el pliego de cláusulas, que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones, es ley del contrato (por todas, resoluciones 172/2011 y 312/2011) y vincula tanto a la Administración como a los licitadores. En este sentido cabe recordar que según el artículo 145.1 del TRLCSP *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

A mayor abundamiento, el que se requiera a los licitadores acreditar, mediante declaración responsable, el cumplimiento o en su caso exención, de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, no es una novedad en el ámbito de la contratación pública, pues el propio artículo 73 del TRLCSP (y anteriormente el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) admite la declaración responsable como prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar, siendo claro que ello incide de manera favorable en una simplificación de los trámites y cargas en el procedimiento de licitación, sin que por ello se estén incumpliendo los principios generales de la contratación pública consagrados en el artículo 1 del TRLCSP.

En consecuencia, procede también en este punto desestimar las pretensiones articuladas por la recurrente en su escrito.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.M.A., en representación de la sociedad MUDANZAS LAS NACIONES, S.L., contra la resolución de 16 de abril de 2012 de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la que se adjudica

el contrato de servicios de apoyo a traslados y mudanzas en las dependencias de los servicios centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Segundo. Mantener la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, en tanto este Tribunal no se pronuncie sobre el recurso 98/2012 interpuesto respecto de este mismo expediente.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.